

Bogotá D.C.
1007

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-126870- -3-0

FECHA: 2019-09-05 12:05:04

DEP: 1007 DESPACHO DEL EVE: SIN EVENTO
SUPERINTENDENTE DELEGAD
TRA: 396 ABOGACIA COMPETENCIA FOLIOS: 5
ACT: 440 RESPUESTA

Doctora
ELISA MARIA CADENA GAONA
Subdirectora de Salud Nutricional Alimentos y Bebidas
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Carrera 13 No. 32 – 76 Piso 1
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

Asunto: Radicación: 19-126870- -3-0
 Trámite: 396
 Evento:
 Actuación: 440
 Folios: 5

1

Referencia: Concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 sobre el Proyecto de resolución “Por el cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional”.

Respetada Doctora Cadena:

En atención a la comunicación de la referencia, identificada con número de radicación 19-126870 de fecha 6 de junio de 2019¹, esta Superintendencia rinde concepto sobre el proyecto de resolución a través del cual “se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional” (en adelante el “Proyecto”). El mencionado concepto fue remitido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante “el Minsalud”) para surtir el trámite administrativo de abogacía de la competencia.

Para estos efectos, la Superintendencia presentará: (i) el fundamento legal de la función de abogacía de la competencia; (ii) la descripción del Proyecto; (iii) el análisis del Proyecto desde el enfoque de la libre competencia económica y; (iv) algunas recomendaciones.

¹ Esta Superintendencia con radicado 19-126870-1-0 realizó un requerimiento al Minsalud solicitando los estudios técnico-económicos sobre el proyecto.

4



1. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009

"(...) la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio los actos administrativos que pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta."² (destacado fuera de texto).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó el efecto jurídico que podría tener sobre una autoridad de regulación el incumplimiento de las obligaciones del citado artículo en los siguientes términos:

"El efecto jurídico que podría traer para la autoridad de regulación el no remitir un proyecto regulatorio a la Superintendencia de Industria y Comercio para su evaluación dentro de la función de abogacía de la competencia, o el de apartarse del concepto previo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin manifestar de manera expresa los motivos por los cuales se aparta, en principio, sería la nulidad del acto administrativo y violación de las normas en que debe fundarse, causales que deberán ser estudiadas y declaradas, en todo caso, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"³ (destacado fuera de texto).

2

Finalmente, el artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015 indicó la obligación de las autoridades de regulación de dejar constancia del trámite de abogacía de la competencia. En consecuencia, en la parte considerativa del acto administrativo con posible incidencia en la libre competencia económica, la autoridad deberá consignar expresamente si consultó a la Superintendencia y si esta entidad emitió recomendaciones o no.

2. REGULACIÓN PROPUESTA

2.1. Antecedentes normativos

Dentro de los preceptos normativos contenidos en la parte considerativa del Proyecto, conviene destacar los siguientes: Ley 09 de 1979, Ley 170 de 1994, Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas

² Cfr. Artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de julio de 2013.

4



Sanitarias y Fitosanitarias, CONPES 3375/2005, Decreto Ley 4107 de 2011, Decreto 019 de 2012, la Resolución 719 de 2015 y la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁴.

- **Ley 09 de 1979⁵**

Esta ley adicionó al marco de competencias del entonces Ministerio de Salud, algunas funciones relacionadas con la potestad de dirigir la inspección y control de los productos de consumo humano, particularmente de los alimentos y bebidas⁶, entre otros, que se encuentran sometidos a restricción legal.

- **Ley 170 de 1994⁷**

En el marco de la celebración de negociaciones comerciales multilaterales, se promulgó en Colombia la Ley 170 de 1994 a través de la cual se aprobó el Acuerdo Internacional que estableció la Organización Mundial del Comercio – OMC. Este último, contiene entre otros, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias referido a la implementación de medidas que propendan por la protección de la salud y la vida de las personas, los animales o para preservar los vegetales.

- **Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias - MSF⁸**

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias entró a regir con el Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio el 1° de enero de 1995 y hace referencia a la aplicación de reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos y control sanitario de los animales y los vegetales. Dichas medidas deben basarse en lo posible en el análisis y la evaluación de datos científicos objetivos y exactos, esto es en el análisis de riesgo. El acuerdo reconoce el papel que las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias desempeñan en el comercio internacional, así como el derecho de los países a establecer niveles de protección sanitaria o fitosanitaria para resguardar la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

3

⁴ Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

⁵ Ley 9 del 24 de enero de 1979. "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"

⁶ Artículo 588 de la Ley 09 del 24 de enero de 1979.

⁷ Ley 170 del 15 de diciembre de 1994. "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino".

⁸ Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias - MSF del 1 de enero de 1995.

24



- **Decreto Ley 4107 de 2011⁹**

A través del Decreto Ley 4107 de 2011, se definió la estructura y los objetivos del Minsalud, y se estableció, dentro de estos últimos, la dirección y orientación del sistema de vigilancia en salud pública¹⁰.

- **Resolución Minsalud 719 de 2015**

Esta Resolución establece la clasificación de alimentos para el consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública. En particular, el azúcar refinado y en bruto se clasificó como un alimento de menor riesgo en salud pública.

- **Ley Estatutaria 1751 de 2015¹¹**

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se introduce en el ordenamiento jurídico la noción de la salud como un derecho fundamental autónomo y de carácter irrenunciable. En desarrollo de este propósito, el artículo 5° de la Ley en mención estableció que el Estado es el responsable de la protección y goce efectivo del **derecho a la salud** a través de la formulación y adopción de "(...) políticas que propendan por la promoción de la salud, la prevención y atención de la enfermedad (...) mediante acciones colectivas e individuales"¹².

2.2. El Proyecto

De conformidad con la información obrante en el expediente, el Proyecto pretende establecer los requisitos microbiológicos para el azúcar destinado al consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional. El Minsalud indica en el artículo 1 que la expedición del Proyecto se justifica en garantizar la inocuidad del producto para proteger la salud de los consumidores mediante la imposición de requisitos microbiológicos al azúcar como alimento o materia prima.

El Proyecto está compuesto por nueve (9) artículos. En particular, en el artículo 2 se indica que los requisitos microbiológicos se aplicarán al azúcar que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice con destino al consumo humano. Igualmente, se define que la medida aplicará a las personas naturales o jurídicas que realicen todas o algunas de las actividades previamente descritas. En el artículo 4 se definen los requisitos microbiológicos que debe cumplir el azúcar para proteger a los consumidores de las enfermedades que pueden causar mohos, levaduras y la presencia de bacterias

4

⁹ Decreto ley 4107 del 2 de noviembre de 2011. "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

¹⁰ Numeral 5, artículo 2, del Decreto 4107 de 2011.

¹¹ Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015. "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

¹² Literal c) Artículo 5° de la Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015.

4



mesófilas aerobias y bacterias coliformes. Cabe mencionar, que de acuerdo con el Documento técnico soporte del Proyecto estos requisitos fueron tomados de las normas técnicas andinas.¹³

Tabla. 1. Requisitos microbiológicos del azúcar.

PARÁMETRO	n	m	M	c
Recuento de aerobios mesófilos UFC/g	5	20	---	0
Recuento de mohos UFC/g	5	10	---	0
Recuento de levaduras UFC/g	5	10	---	0
Coliformes totales	5	<3	---	0

(1) Cuando se utilice la técnica de Número Más Probable (NMP) para Coliformes Totales se informará menor de 3 (<3), que significa ausencia.

Donde:

n: Número de unidades a examinar.

m: índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad.

M: índice máximo permisible para identificar nivel aceptable de calidad.

c: Número máximo de muestras permisibles con resultado entre m y M.

Por su parte, en el artículo 5 se describe que los análisis de laboratorio se realizarán de acuerdo con los procesos, procedimientos y técnicas analíticas establecidas por el INVIMA como laboratorio nacional de referencia de conformidad con el Decreto 2323 de 2006 y 2078 de 2012. Mientras que en el artículo 6 se establece que el INVIMA ejercerá la inspección vigilancia y control del requisito microbiológico.

5

Por lo anterior, y de conformidad con las disposiciones que sirven de fundamento al Proyecto, el Minsalud justifica la expedición de la definición de las condiciones microbiológicas que debe cumplir el azúcar, con el objetivo de garantizar su inocuidad para proteger y prevenir de eventuales daños a la salud humana.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

La Superintendencia de Industria y Comercio analizó los documentos remitidos por el Minsalud y considera pertinente pronunciarse con respecto a las modificaciones propuestas por el Proyecto al considerar la incidencia que pueden tener estos ajustes sobre la libre competencia económica.

Comprende la Autoridad de Competencia que el Proyecto persigue objetivos legítimos al tratarse de medidas encaminadas a proteger la salud de los consumidores de las enfermedades que pueden

¹³ Estas son: Normas Andinas NA 0008: Norma Andina para el Azúcar Crudo; NA 0009: Norma Andina para el Azúcar Blanco; NA 0010: Norma Andina para el Azúcar Blanco Especial y; NA 0011: Norma Andina para el Azúcar Refinado. MINSALUD, Documento técnico proyecto de resolución por el cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional" obrante en el Expediente 19-126870 a folio 24.

24

causar la presencia de microorganismos en el azúcar. Sin embargo, también es cierto que los parámetros microbiológicos que el Minsalud pretende fijar para el azúcar tienen la potencialidad de erigirse como una barrera de entrada al mercado colombiano potencialmente anticompetitivas como se expondrá a continuación:

3.1. Las regulaciones referentes a medidas sanitarias y fitosanitarias son menos restrictivas cuando están basadas en estándares internacionales

En relación con la elaboración, adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, como lo son los requisitos microbiológicos, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio – OMC, ha señalado lo siguiente:

En primer lugar, se ha indicado en el artículo 2.1 del acuerdo que los países miembros de la OMC pueden adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. Sin embargo, del acuerdo se desprende la obligación de que estas medidas sólo se aplicaran en cuanto sean necesarias y cuando estén fundamentadas en evidencia científica en aras de evitar que estas discriminen de manera arbitraria o injustificada, constituyéndose así en restricciones encubiertas del comercio internacional.

Por tanto, el acuerdo instruye a los miembros a basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando existan, y siempre que sean suficientes para proporcionar el nivel adecuado de protección, lo que permite armonizar las medidas sanitarias y fitosanitarias. Sin embargo, el acuerdo indica que los países miembros podrán establecer un nivel de protección más elevado de la siguiente manera:

“Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado”¹⁴.

Así mismo, y en lo referente a la equivalencia de las medidas sanitarias, el Acuerdo en mención establece:

“Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes”¹⁵.

¹⁴ Artículo 3. Armonización. Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio – OMC. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsagr_s.htm

¹⁵ Artículo 4. Equivalencia. Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio – OMC. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsagr_s.htm



Así las cosas, para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias, los Estados Miembros de la OMC, como Colombia deberán observar, en la medida de lo posible, referentes, directrices o recomendaciones internacionales. En particular en el Acuerdo MSF se menciona a la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius como la organización de normalización competente en materia de inocuidad de los alimentos.

En esta dirección, para las medidas sanitarias y fitosanitarias, al igual que esta Entidad a considerado para los reglamentos técnicos, existen menores riesgos para la libre competencia económica cuando estas medidas se basan en normas internacionales. En efecto, para la Superintendencia de Industria y Comercio es claro que de esta forma se reduce el riesgo de que la regulación se erija como una barrera insuperable a la entrada al mercado o pueda llegar a favorecer a unos competidores en perjuicio de otros de manera injustificada¹⁶.

3.2 Requisitos microbiológicos: ausencia de justificación científica

Si bien la norma CODEX para los azúcares, CODEX STAN 212-1999, **no determina criterios microbiológicos**, se indica en este documento que los criterios microbiológicos deberán estar en conformidad con los principios y directrices para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos para los alimentos (CAC/GL 21-1997).

Dentro de estos principios generales, se destacan los siguientes:

- Un criterio microbiológico debería ser apropiado para proteger la salud del consumidor y también para asegurar prácticas equitativas en el comercio de los alimentos.
- Un criterio microbiológico **debería ser práctico, posible y establecido sólo cuando sea necesario**.
- El establecimiento de un criterio microbiológico debería estar basado en la **información científica y el análisis**, además de seguir un enfoque estructurado y transparente.
- El rigor requerido de un criterio microbiológico debería ser **apropiado de acuerdo con los fines previstos**.

7

A partir de lo anterior y considerando la información obrante en el expediente se observa que los requisitos microbiológicos propuestos carecen de un fundamento técnico o científico que justifiquen la necesidad y la idoneidad de establecer esta medida.¹⁷ Pues de la información aportada por el Minsalud, únicamente se evidencia que los requisitos microbiológicos propuestos en el artículo 4° del Proyecto se ajustan a las Normas Andinas NA 0008: Norma Andina para el Azúcar Crudo; NA 0009: Norma Andina para el Azúcar Blanco; NA 0010: Norma Andina para el Azúcar Blanco Especial y; NA 0011: Norma Andina para el Azúcar Refinado, las cuales tienen una vocación de aplicación regional y no

¹⁶ Conceptos de abogacía de la competencia 15-197081-1 del 7 de septiembre de 2015; 15-240743-4 del 23 de noviembre de 2015; 15-269466-1 del 26 de noviembre de 2015; 15-291392-1 del 22 de diciembre de 2015; 15-311687-12 del 23 de agosto de 2016; 16-178797-1 del 21 de julio de 2016; 17-226278-1 del 12 de julio de 2017; 17-303225-2 del 28 de agosto de 2017; y 17-349828-3 del 31 de octubre de 2017.

¹⁷ Esta Superintendencia con radicado 19-126870-1-0-realizó un requerimiento al Minsalud solicitando los estudios técnico-económicos sobre el proyecto

4



necesariamente corresponde a un estándar internacional, ya que se circunscriben a un grupo reducido de países de una región en particular.

Es más, en el documento técnico del Proyecto no se incluyó el fundamento técnico de los requisitos ni el origen científico de los parámetros microbiológicos del azúcar. Tampoco se encuentra la incidencia en las enfermedades que pretende prevenir, ni cómo se puede atribuir el origen de estas al consumo de azúcar contaminada con microorganismos. Igualmente, en el documento no se cuenta con información que evidencie que el requisito es práctico y posible, pues no hay evidencia relativa a la factibilidad y la duración que implicaría para un productor implementar los requisitos que son objeto de la regulación. Además, esta Superintendencia coincide con los comentarios de terceros interesados en que no hay información en el expediente que permita concluir que los requisitos establecidos deben ser uniformes para los cuatro (4) tipos de azúcar que se comercializan en el país. Precisamente, la Comunidad Andina cuenta con normas técnicas independientes para el azúcar refinada, especial, blanca y cruda.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 2.2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC que indica que “Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, (...)”.

3.3 Requisitos microbiológicos: potenciales restricciones en la libre competencia

Tomando en consideración que la Resolución Minsalud 719 de 2015 clasificó al azúcar refinado y en bruto como un alimento de menor riesgo en salud pública, se esperaría que los requisitos microbiológicos propuestos sean proporcionales tanto al riesgo y determinación del nivel de protección fitosanitaria. De lo contrario, existiría el riesgo de que esta medida fitosanitaria se constituya en una restricción encubierta del comercio internacional.

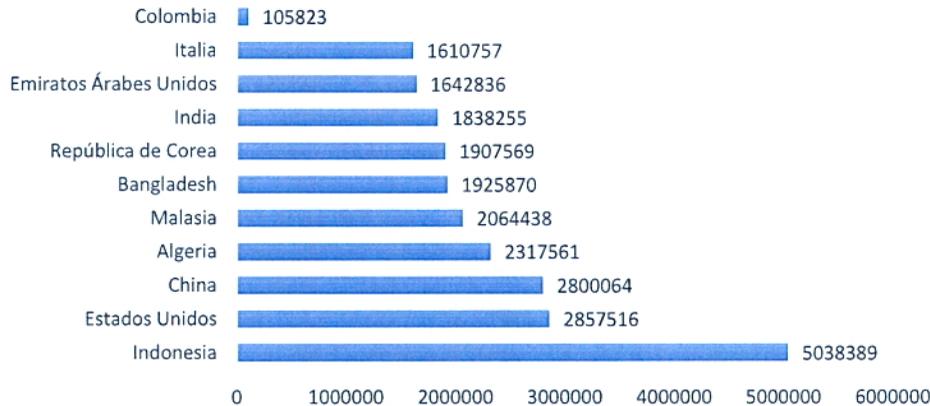
Por tanto, este Despacho no puede ignorar los comentarios de terceros al Proyecto. En estos se expresa que esta medida podría tener potenciales efectos sobre la libre competencia económica, al limitar las importaciones de azúcar. En efecto la medida tendría la potencialidad de generar una asimetría que suponga una mayor carga para los productores extranjeros que compiten en el mercado nacional. En particular, bajo el análisis de esta Superintendencia, es evidente que el surgimiento de medidas microbiológicas en Colombia que difieren a las que enfrentan los productores en sus diferentes mercados de exportación, tiene un impacto negativo en el acceso al mercado de sus productos debido a que tendrían que adaptar sus procesos de producción a los criterios microbiológicos que propone implementar el Minsalud. Con lo anterior los productores internacionales podrían buscar nuevos mercados más atractivos y teniendo en cuenta que Colombia es un actor marginal en la compra de azúcar en el mundo tal y como se observa en la gráfica 1.

8

dy

Gráfica 1

Top 10 de Importadores y Colombia de azúcar (HS-code 1701) para el 2018 en toneladas



Fuente: Centro de Comercio internacional basados en las estadísticas de UN COMTRADE.

Lo anterior podría resultar aún más restrictivo considerando las siguientes razones:

- (i) La medida no se base en normas, directrices o recomendaciones internacionales que las justifiquen. Por lo anterior, en caso de que cumplir los costos de implementación de los requisitos microbiológicos resulten excesivos, se generarán incentivos para los productores extranjeros de no entrar al mercado colombiano.
- (ii) El artículo 9 indica que la medida entrará a regir a los 6 meses de la publicación en el Diario Oficial. Para este Despacho, al no estimarse en el Documento técnico el tiempo que los actuales o potenciales agentes del mercado tardarían en implementar esta medida en su proceso productivo, podría erigirse en una barrera al comercio. Lo anterior, en caso de que el tiempo de implementación de esta medida resulte extenso como indicaron terceros en las observaciones presentadas al Proyecto.¹⁸
- (iii) En caso de que el monitoreo de cumplimiento de los requisitos microbiológicos no se haga a todos los agentes en condiciones iguales, podría resultar siendo más gravosos para importadores y exportadores de azúcar para el consumo humano.

9

Por todo lo anterior, al no ser claro el fundamento científico de los parámetros de carácter microbiológico ni la evaluación del riesgo para definir los requisitos específicos que contiene el Proyecto, esta Superintendencia recomendará abstenerse de expedirlo.

¹⁸ Cfr. MINSALUD Anexo 1: observaciones consulta pública nacional 2019 proyecto de resolución "por el cual se establecen los requisitos sanitarios que debe cumplir el azúcar para consumo humano que se fabrique, almacene, transporte, importe y comercialice en el territorio nacional". Obrante en el Expediente 19-126870 a folios 22 a 26

4. RECOMENDACIONES

De acuerdo con lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio **recomienda** al Ministerio de Salud y Protección Social:

- **Abstenerse** de expedir el Proyecto, hasta que cuente con justificación científica que soporte la razonabilidad de los requisitos microbiológicos contenidos en el artículo 4 del Proyecto.
- **Estimar** la evidencia suficiente el tiempo en que productores nacionales e internacionales pueden implementar en sus procesos productivos tales requisitos, en aras de evitar que la medida se convierta en una barrera oculta al comercio internacional.

Dado que en el presente caso esta Superintendencia consideró procedente la formulación de recomendaciones en relación con el Proyecto, es pertinente reiterar lo manifestado por el Consejo de Estado en cuanto a **la carga motiva que surge en cabeza del regulador que decida apartarse de las sugerencias** no vinculantes de la Superintendencia de Industria y Comercio:

*"La forma que exige el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 (...), para apartarse del concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio es la de manifestar "de **manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta**". Por tanto, **la motivación debe constar en la parte considerativa del acto regulatorio y no serán suficientes las explicaciones o constancias que se dejen en otro documento**"¹⁹ (destacado fuera de texto).*

Finalmente, esta Superintendencia agradece al Ministerio de Salud y Protección Social que, al momento de expedir la regulación en cuestión, se remita copia electrónica de la misma al correo arincon@sic.gov.co

10

Cordialmente,



JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Juan Felipe Rodrigo
Revisó: Ana María Pérez Herrán / Aura Elena Rincón Peña
Aprobó: Juan Pablo Herrera Saavedra

Es importante para nosotros conocer su percepción sobre la atención de su solicitud, por esta razón lo invitamos a evaluar el servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio siguiendo el siguiente enlace:



¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de julio de 2013.

